

# PERIODICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XX. | Pachuca, Jueves 26 de Mayo de 1887. | NUM 21

DIRECTOR Y REDACTOR, ENRIQUE L. ABOGADO.

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente. —Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

## SUMARIO.

Sucesos. — Errata de imprenta. — Necrología. — Nombramiento. — Matrimonio. — Comunicacion. — Telegramas. — Depósito de dinamita

GOBIERNO GENERAL. — Cuatro decretos concediendo privilegio. — Contrato celebrado con el Sr. James Sullivan. (Continúa.)

SECCION DE AVISOS. — Judiciales. — Sobre minería.

## Sucesos.



## ERRATA DE IMPRENTA.

En el número anterior de este Periódico y en el "Corte de Caja" de la "Seccion de Tesorería" correspondiente al mes de Abril próximo pasado, se lee en la parte final de los Egresos: "Saldo por existencia para Abril," debiendo ser: "Saldo por existencia para Mayo."

## NECROLOGIA.

El domingo pasado á las cinco de la mañana de una manera inesperada, falleció súbitamente el respetable Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. J. Sebastian Villegas.

Damos á su estimable familia el pésame por tan lamentable acontecimiento.

## NOMBRAMIENTO.

En sustitucion del Sr. Lic. Villegas, ha sido electo Magistrado del Tribunal Superior, el Sr. Lic. Miguel Melgarejo.

## MATRIMONIO.

El Sr. Lic. Emilio Islas y la Srta. Julia Gutierrez hija del Jefe de Hacienda en el Estado, se unieron el viérnes último en esta Ciudad.

Que la dicha y la paz reinen siempre en el nuevo hogar.

## COMUNICACION.

En seguida insertamos la que se nos remite para su publicacion:

"Jefatura política del distrito de Huejutla.—Número 793.—Durante el mes de Abril último se emprendieron en los Municipios de este distrito las siguientes mejoras materiales:

En Huejutla la prosecucion del rebajo en la parte Norte de la plaza, la compostura de la calle de Pacheco en que se hicieron cuarenta y ocho metros de calzada de cascajo y se levantó sobre la margen izquierda del arroyo un pretil de piedra suelta de veinticinco metros de longitud.

En Tlanchinol se hizo la reposicion del techo de la casa municipal.

En Huazalingo se hizo el acopio de material para construir la casa para escuela de niñas.

En Yahualica se construyeron doce varas de empedrado en una de las calles principales y se han limpiado y compuesto la mayor parte de los caminos vecinales de aquel municipio.

En Huautla se prosiguió la construccion del local de la escuela municipal de la cabecera.

Libertad y Constitucion. Huautla, Mayo 11 de 1887.—*L. Anaya.*—Al C. Secretario de Gobernacion. = Pachuca."

## TELEGRAMAS.

Recibido de Jacala el 17 de Mayo de 1887 á las 7 de la noche.—Número 666.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Ayer en aniversario de la toma de Querétaro á cuyo sitio concurren gloriosamente los hijos de esta villa, se ha instalado el telégrafo en una nueva y elegante oficina.

*Pablo Perez Ocampo.*

Recibido de Jacala el 17 Mayo de 1887 á las 7 de la noche. = Número 668.—Sr. Director del Periódico Oficial.—La tranquilidad pública se conservó inalterable durante la 1<sup>a</sup> quincena del actual.

*P. P. Ocampo.*

Recibido de Metztlalan el 19 de Mayo de 1887 á las 12 de la mañana.  
—Número 332.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Durante la 1.<sup>a</sup> del presente mes se conservó inalterable la tranquilidad pública en este distrito.

*A. Menchaca.*

### DEPOSITO DE DINAMITA.

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Número 445.—Con fecha 1.<sup>o</sup> del que rije, dice á esta oficina el Presidente municipal de este lugar: "En consecuencia á lo dispuesto por esa Jefatura en comunicacion de fecha 36 del próximo pasado mes en que por haberse denunciado en una de las publicaciones semanarias de esta ciudad, la existencia de depósitos de dinamita en varios establecimientos de comercio, procediera el personal de esta oficina á practicar una visita en las casas que se considerase pudieran tener ese combustible; debo manifestar á Ud. que oportunamente pasé con el comandante de la fuerza de policía diurna á la casa del C. Vicente Islas á quien habiéndosele manifestado el objeto de la visita manifestó: que hacia muchos meses que no se vendia en su casa este combustible. En seguida pasamos á la tienda de los Sres. Cacho y C.<sup>o</sup> en donde nos enseñaron todas las bodegas y demás dependencias de la casa y en ninguna se encontró dinamita.

Pasamos despues á la casa del súbdito inglés Mr. C. Ludlow, conocido con el nombre de "La Gran Bretaña," y habiendo examinado minuciosamente todos los cajones que en las dependencias habia, no se encontró nada de dinamita. El Sr. Ludlow informó que el depósito perteneciente á la casa está situado fuera de la ciudad, en el barrio de Santiago; con todas las condiciones posibles de seguridad y allá donde está el depósito se despachan los pedidos que se hacen á la casa.

Despues pasamos al almacén del Sr. Pérez Duarte y C.<sup>o</sup> cuyas numerosas bodegas nos manifestó personalmente el mismo Sr. Duarte, y tampoco encontramos el combustible origen de nuestra visita. Supimos por la misma persona quien presentó los libros en que consta la existencia que de dinamita tenían y que por más seguridad habian trasladado del Xagüe á la casa del C. Zeferino Rivera y queda á más de un kilómetro distante de la "Garita Peña y Ramirez."

Y tengo el honor de insertarlo á Ud. para que si lo tiene á bien se sirva darle publicidad en el "Periódico Oficial" del Estado de que es Ud. digno Director.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Mayo 7 de 1887.—*Abraham Arro-*  
*nie.*

## GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Diego S. Ferraro, por su aparato denominado "Motor aéreo hidrostático." El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 1.<sup>o</sup> de Julio de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1.<sup>o</sup> de 1886.—P. a. d. S., M. Hernandez, O. M.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 16 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Benigno Arriaga, por su aparato para desintegrar plantas textiles. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Julio de 1886.—PORFIRIO DIAZ.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Julio 6 de 1886.—PACHECO—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 24 de 1886.—Francisco Cravioto.—Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Pedro Córdova, por su horno para cocer ladrillos. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Julio de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1886.—PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Julio 24 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Asunza*, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Seccion 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados--Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 55 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. F. P. Hennessy, por el aparato de su invencion que denomina "Aparato excavador." El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 4 de Agosto de 1886. = *Porfirio Diaz.* = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 4 de 1886. = PACHECO. — Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule,

Palacio del Gobierno en Pachuca, Agosto 24 de 1886. — *Francisco Cravioto.* — *Felipe de J. Tsunzu*, Secretario de Gobernacion.

## CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. James Sullivan, en representacion de las compañías Constructora Nacional Mexicana y del Ferrocarril Nacional Mexicano, reformando algunos artículos de las leyes de concesion de 13 de Setiembre de 1880 y 10 de Enero de 1883, relativas á este ferrocarril, cuyas concesiones quedarán en la forma que sigue:

(CONTINÚA.)

Art. 24. Los buques que lleguen á los puertos del Pacífico cargados con carbon de piedra, maquinarias, víveres, materiales de construccion y explotacion de ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelaje, fano, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante doce años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veraacruz, Matamoros y demas á orillas del Bravo; pero en todos estos casos se observarán los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 25. El Gobierno Mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 26. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquier fraude ó abuso que pudiera cometerse, durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cabrarán como máximo un aumento de un peso por cada pa-

sajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de pure tránsito á través del país; y la Compañía ó compañías recaudarán esto aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo: El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 27. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de via en la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 28. El derecho de via que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en uñas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 29. La compañía ó compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vias y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las leyes siguientes:

I. En caso de que no haya advenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discor-

dia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se sujetará sin mas recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo que resulte del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derivar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 30. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos explotables que se encuentren en las obras ó excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 31. La Compañía ó compañías podrán importar libres de toda

clase de derechos de importacion ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de quince años contados desde la fecha de este Contrato, para la construccion, explotacion, conservacion y reparacion de sus ferrocarriles y líneas telegráficas, y sus accesorios, los siguientes artículos:

#### *Material fijo para la vía.*

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas y cojinetes para idem; planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruceros, críks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construccion, edificios de madera ó fierro, armados ó sin armar.

#### *Material rodante.*

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights,) silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos, calderas completas, cilindros completos, inyectoros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tuberías de fierro, acero y cobre, ténders completos.

#### *Material para telégrafo.*

Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

#### *Wagones.*

Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para materias rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, armones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendien los accesorios de frenos automáticos de Westinghouse ú otros.

*Miscelánea.*

Mesas giratorias, gruas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirán libremente la Compañía ó compañías, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquirieren de producción nacional, en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos, la Secretaria de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enagenación ó aplicación se hicieren con permiso expreso de la Secretaria de Fomento.

(Continuará.)

---

## SECCION DE AVISOS.

---

### Judiciales.

Tribunal Superior de Justicia.—Segunda Sala.—C. ANTONIO CASTRO:—En el expediente que se instruye contra Ud., por abusos de autoridad, como presidente municipal de Tulancingo; la 2.<sup>a</sup> Sala de este Superior Tribunal, con fecha 16 de Noviembre del año próximo pasado, decretó lo que sigue:

“Dése cuenta con nueva citación, haciéndose saber el personal de la Sala.—Rúbrica del Magistrado semanero. = Magnoni.”

Lo que se hace saber á Ud. por medio del presente para los efectos legales y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 63 reformado del Código de procedimientos en materia criminal, advirtiéndose que la Sala la forman los Señores Magistrados Manuel María Ortega, Sebastian Villegas y Buenaventura Gómez.

Pachuca, Mayo 4 de 1887.—*Juan Magnoni*, Secretario.

86—3—1

Juzgado de primera instancia del distrito de Jacala.—Estado de Hidalgo. = Un timbre cancelado de 50 centavos.—Edicto.—En el juicio de intestado á bienes del finado José María Olguin, vecino que fué del punto de las Lilas del Municipio de la Mision de esta Jurisdicción, el C. Lic. Agustín Pérez, Juez de primera instancia de este Distrito que conoce de él, por auto de diez y nueve del actual, ha mandado se convoque por edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos “Oficial del Estado” y “Diario del Hogar” de la capital de Mexico,

á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que en el término de treinta dias, contados desde la última publicacion oficial, ocurran ante este Juzgado á deducir el que les corresponda, apercibidas que de no verificarlo les parará en perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y cumpliendo con lo mandado, se expide el presente para su publicacion en el periodico Oficial del Estado.

Jacala, Abril veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete. — *Marcelino A. Guillén*, Secretario.

75—3—3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Cinco centavos. — Convocatoria. — De orden del ciudadano Juez 2.º de 1.ª instancia de este distrito Lic. Tomás Mancera, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado del Señor Espiridion Molina, para que se presenten á deducirlo en el plazo de treinta dias contados desde la última publicacion de este edicto que se insertará por tres veces de diez en diez dias.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para los efectos que expresa; advirtiendo que lleva estampilla de á cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado en el juicio.

Pachuca, Mayo 11 de 1887. — *Jesús Silva*, Notario público.

85 = 3 — 2

Juzgado de primera instancia del distrito de Apam. — Un timbre de cincuenta centavos. — Señora Dolores Sanchez, albacea del intestado Julian Sanchez. — En los autos del juicio verbal sumario que sobre pago de honorarios sigue contra el intestado el ciudadano Francisco Teija y Senande, á comparecencia de éste en que pide se declare que ha causado ejecutoria la sentencia pronunciada en este juicio ha recaído un auto que dice: "Se corra traslado por tres dias á la parte del intestado con fundamento del art. 839 del código de procedimientos civiles haciendose la notificacion en el "Periódico Oficial" del Estado y fijándose cédula en la puerta del juzgado."

Lo que hago saber á Ud. por el presente, en cumplimiento de lo mandado.

Apam, Mayo 12 de 1887. — *A. Espejel Cid*, Secretario.

79 — 3 = 2

Felipe Garcia notario público. — Distrito de Tulancingo del Estado de Hidalgo. — En los autos de la testamentaria del finado Sr. D. Agustin Limon Araistegui, que se sigue en el Juzgado de primera instancia de este Distrito, el juez que conoce de ellos, C. Lic. Adalberto G. Andrade, con fecha veintidos del corriente, ha discernido los cargos de tutor: del menor Miguel Limon y Morales, al C. Lic. Manuel Soto Romero, vecino de esta Ciudad y el de los menores Francisco, Claudio y Jovita Limon y Morales, al Dr. C. Manuel Limon Araistegui de esta misma vecindad, discerniéndosele igualmente el cargo de curador de todos los mencionados menores, al C. Lic. Emilio Barranco Pardo, para que, con los referidos cargos representen á los expresados menores en dicha testamentaria.

Y en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2067 del código de procedimientos civiles, se publica el presente para los efectos legales. — Tulancingo, Abril 26 de 1887. — *Felipe Garcia*, notario público.

76—3—3

Lic. Manuel S. Rodriguez, Notario Público. — Distrito de Tulancingo. — Un timbre cancelado de 50 centavos. — Notificacion. — Sr. D. José Antonio Licona: — En el juicio ordinario promovido por el representante del C. Julian Herrera, contra usted sobre cumplimiento de contrato y que se le sigue en rebelia; el C. Juez de primera instancia que conoce de él, ha dictado con esta fec. a un fallo que en lo conducente dice: "Tulancingo, Abril doce de 1887. — Vistos los autos de juicio ordinario promovidos por el Lic. Luis G. Vázquez como apoderado de D. Julian F. Herrera y continuados por el Lic. Manuel Soto Romero con la propia representacion, contra D. José Antonio Licona á quien se demandó sobre entrega de la casa, terreno y demas bienes que segun convenio tenia obligacion de entregar .....fallo, primero: se condena á José Antonio Licona á entregar á D. Julian F. Herrera, dentro del término de ocho dias á contar desde la última notificacion, la casa que construyó el mismo Licona en terrenos de la hacienda de Apuleo, con todos los bienes que indica el documento de fecha treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. Segundo: Se condena asi mismo al pago de la cantidad que importe la renta de la mencionada casa á razon de tres pesos diarios desde el dia treinta y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco. Cuarto: se le condena por último al pago de las costas de este juicio. Hágase saber. Lo mandó y firmó el C. Juez interino de primera instancia. Day fé. = A. G. Andrade. — Manuel S. Rodriguez. = Rúbricas."

Lo que hago saber á usted por medio de la presente que surtira los efectos legales. Tulancingo, Abril 12 de 1887. — Doy fé. — *Manuel S. Rodriguez*, notario público.

77 = 3 — 3

Felipe Garcia, Notario público. — Distrito de Tulancingo. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En el juicio sobre la declaracion de quiebra del C. Jesus Lucio y Calle; con fecha veinticinco del próximo pasado Abril, el C. juez de 1.ª instancia del distrito C. Lic. Adalberto G. Andrade, ha proveido un auto que en lo conducente dice..... Por lo expuesto y fundado en el artículo mil quinientos cuarenta y tres del tantas veces repetido código de comercio, debia resolver y resuelvo: Que se declara el estado de quiebra del Sr. Jesus Lucio y Calle comerciante domiciliado en esta ciudad, en consecuencia, y à reserva de fijarse la época de la quiebra, se nombra síndico provisional al Sr. D. Juan Garcia Perez à quien, previos los requisitos legales se entregaran por el deudor comun los bienes que le pertenescan dándose orden à este para que los entregue al expresado síndico asi como los libros y demas documentos que tenga relativos à sus negocios, librándose orden al administrador de correos de esta ciudad à fin de que entregue en le sucesivo al síndico la correspondencia del fallido. Se prohíbe hacer pagos y entregar efectos al deudor, apercibiendo à los que contravinieren à esta prohibicion de doble pago, asi como al deudor de declararlo culpable de ocultacion si no entregare al síndico nombrado los bienes y demas que se ha prevenido. Citese à los acreedores que fueren conocidos, asi como à los que no siéndolo se consideren con derecho, haciéndose la citacion en la forma legal, para que se presenten con los títulos justificantes de sus créditos à la junta que se celebrará en este juzgado el dia diez y seis del próximo Mayo à las nueve de la mañana. Hagase saber y publíquese esta declaracion en el periódico "Oficial" del Estado. Asi lo mandó y firmó el ciudadano juez interino de 1.ª instancia.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente. Tulancingo Mayo 6 de 1887. — Felipe Garcia, Notario público.

87—3=1

Manuel S. Rodriguez, Notario público. — E. de H. — Distrito de Tulancingo. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Edicto. — En los autos de la testamentaria de la Sra. Dolores Hernandez y en el juicio respectivo sobre la declaracion de estado de las menores Maria Cipriana Margarita Flavia y Maria de los Angeles Lopez y Hernandez; el ciudadano juez de primera instancia del distrito con fecha veintitres del corriente mes ha discernido los cargos de tutor y curador de las menores expresadas à los ciudadanos Prospero Salgado y Enrique Vera Limon respectivamente, confiriendo les todas las facultades anexas a sus cargos e imponiéndoles las obligaciones à los mismos cargos consiguientes y mandando se publiquen los discernimientos en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su publicacion en el periódico "Oficial" del Estado expido el presente en Tulancingo à 25 de Abril de 1887. — Doy fé. — M. S. Rodriguez, N. P.

88—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Timbre. — Cincuenta centavos. — En el juicio civil instaurado por D. Francisco Paulin como apoderado de D. Praxedis Perez, contra el Sr. Victor Uribe sobre pesos, el C. Lic. Pedro Barreiro, juez de 1.ª instancia del distrito mandó sacar à remate los bienes embargados, los cuales son una casa situada al Oriente de la calle que sale de Alfajayucan para Ixmiquilpan, valuada en trescientos pesos, un terreno de labor conocido con el nombre de "Apeseo", otro llamado el "Desagüe", sitos en jurisdiccion de Alfajayucan y valuados en setenta y ocho pesos veinticuatro centavos y cuarenta pesos respectivamente, y un caballo colorado, pinto mediano, en veinte pesos, segun los avaluos practicados por los CC. José Peña y Juan Garcia; ordenando el mismo Sr. juez se publique la venta por tres veces en el periódico "Oficial" del Estado y señalando para la última almoneda con calidad de remate el dia treinta y uno del actual à las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 4 de 1887. — Luis M. Flores, Srio.

89 = 3—1

Juzgado de primera instancia del distrito de Tula. — Timbre — Cincuenta centavos. — C. Ventura Barrera. — En el juicio promovido contra vd. por el C. Perfecto Espinosa, sobre pago de una fianza y lo demas que marea el artículo 1862 del código civil, el C. Lic. Francisco G. Hermosillo juez de 1.ª instancia de este distrito, à pedimento del actor y por haber acusado en forma la rebeldia respectiva, ha mandado se haga saber à vd. que con fundamento del artículo 493 del código de procedimientos civiles, se ha dado por contestada la demanda en sentido negativo; y que se requerirá à vd. de nuevo, para que en el término de las tres publicaciones de este edicto, que se harán con intervalos de cuatro dias cada uno en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", à fin de que se presente à seguir el juicio en su estado; apercibido de que si no lo verifica, se seguirá el juicio en rebeldia, con arreglo al título XIII del código de procedimientos citado.

Lo que se hace saber à vd. en cumplimiento de la ley de la materia para que surta los efectos legales.

Tula Hidalgo, Mayo 18 de 1887. — Felix T. Rojas, Srio.

90—3—1

## Minería.

Diputacion de Minería de Pachuca. = Los Sres. Rafael de Zamacona y Juan J. Naef, han denunciado, por causa de abandono, la mina de plata San Zenon, situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la de Espiritu Santo, al Norte de Gran Compañía y al Poniente de la Providencia.

Los Sres. José Eva y socios, han denunciado una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Monte, al Oriente de la mina Santa Elena, al Sur de la Peña del Zumate y al Norte de la mina Valenciana.

Los ciudadanos José María Cárdenos y socios, han denunciado por abandono, la mina de plata El Recodo, situada en Santa Rosa del Arenal, al Norte de la mina Santa Rosalía y al Poniente del cerro del Volador.

El Sr. Jaime Honey, ha denunciado una mina de metal de plata que nombra Bevisadero, situada al Norte del Mineral del Monte, al Poniente del socavon del Aviadero, al Sur de la barranca del Ahoreado y al Oriente de la mina Santa Elena.

El C. Tomas Hernández ha denunciado una veta de metal de plata, situada en el cerro de Santa Clara de este Mineral, al Sur de la mina La Peregrina, y al Norte de la de los Leones.

El Sr. Samuel J. Hosking ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Norte á Sur, situada en Azoyatla de Pachuca, al Oriente de la barranca de Alvarado y al Poniente de la mina San Miguel del Tajo.

Los ciudadanos Manuel Lara y Cayetano Vivar, han denunciado por abandono, la mina de plata El Rosario viejo, situada en el Mineral del Monte, al Sur del cerro del Nopal y al Norte de la mina del Manzano.

El Sr. Guillermo J. Gidley ha denunciado por abandono, la mina de plata San Victoriano, situada en la barranca de Cabrera de este Mineral al Norte de las de La Palma y Luz de Santa Rosa, y al Sur de la de Zaragoza.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Tambien, y para los efectos correspondientes, se hace saber al Sr. Enrique Forrester de la fábrica La Hormiga en Tizapan perteneciente á San Angel del distrito federal: que la junta directiva de la mina Espiritu Santo del Mineral del Monte, ha dado aviso de que dicho Sr. Forrester ha dejado de pagar la exhibicion decretada en diez de Marzo último, que importa para el 150 pesos por 300 acciones que representa, y pide su desercion; y que la diputacion ha dado por presentado el aviso para los efectos del art. 169 del código de minería.

Pachuca, Mayo 14 de 1887. — Ramon Rosales, secretario.

80—3—2

## A V I S O .

En uso de la autorizacion que á la Junta Directiva de las minas "La Cruz" y "Todos Santos" le dá el art. 8.º reformado del Reglamento interior de la negociacion; tivo á bien decretar en la sesion celebrada el dia 18 del presente mes, la desercion de los socios Sres. José Arieta Orbe, por diez acciones; José Aguirre Veytia, por diez; Ventura Vazquez, por veinte; Gabino Vazquez, por diez, y Martinez y Cabo, por dos; en virtud de no haber pagado sus cuota por más de cuatro semanas.

La misma Junta declaró insubsistentes, nulos y de ningun valor los bonos números del 390 al 399 del Sr. Gabino Vazquez; los números del 415 al 434 inclusive del Sr. Ventura Vazquez; los números 515 y 516 de los Sres. Martinez y Cabo; y los números del 988 al 997 del Sr. José Arieta Orbe.

Lo que se hace saber á los interesados por medio del presente aviso para su conocimiento.

Pachuca, Mayo 20 1887. — Buenaventura Gomez, presidente. — Dimas Aranda, secretario.

91—3—1

Diputacion de minería de Zimapan. — Aviso. = El C. Manuel Beltran, originario y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputacion de minería bajo el nombre de la "Democracia" y conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código minero, una mina antigua con sus bocas y escarbaderos anexos, ubicada en este municipio en el puerto que da vista á San Bartolo colindando por el Sur con pertenencias de la mina del Carmen de la propiedad del mismo denunciante, y por el Nor-Oeste con las pertenencias de la mina de Guadalupe del Sr. Benito Perez, su veta produce metales de plomo y plata y parece tener una direccion de Oriente á Poniente. La mina que se denuncia, cuyo nombre de su último poseedor legal se ignora, tiene por seña especial hácia el Sur y á corta distancia un pequeño escarbadero.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 15 do 1887. — Ignacio Sanchez. — Jesus Cervantes, secretario.

92—3—1